

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4. y 7. del mismo, así como en vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social y unidades administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento participarán también en la forma que el mismo señala:

- I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4 y 8 de este Reglamento y
- II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, públicas y privados.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 4.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar de acuerdo a la demanda en los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales, clínicas, sanatorios y consultorios deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público y contar con ventilación adecuada.

Artículo 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la policía preventiva.

Artículo 6.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 4 de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

CAPITULO III

DE LOS LUGARES QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE FUMAR.

Artículo 7.- Se establece la prohibición de fumar:

- I.- En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II.- En centros de salud, salas de espera, auditorio, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III.- En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el territorio del Estado.
- IV.- En las oficinas de las unidades administrativas dependientes de los Gobiernos Estatales y Municipales, en las que se proporcione atención directa al público;
- V.- En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, y

VI.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, educación media y superior.

Artículo 8.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberán dar aviso a la policía preventiva. En el caso de vehículos o taxis de transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPITULO IV

DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN.

Artículo 9.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, se procure establecer las modalidades a que se refiere el artículo 7, fracción V de este Reglamento.

Artículo 10.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a).- Oficinas y despachos privados;
- b).- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- c).- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en el artículo 4 y 8, fracción I de este Reglamento;
- d).- Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuentan con niveles de educación superior, y
- e).- Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

Artículo 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, porque se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO V

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 12.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la vista; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dependencia, y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.- Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo; éstos serán propuestos, y nombrados por el propio inspector;
- V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se

entendió la diligencia, y por los testigos de asistencias propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la Fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI.- El inspector comunicará al visitado si existe omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que se cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Secretaría de Salud y Bienestar Social y exhibir pruebas y alegatos que a, su derecho convenga, y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Secretaría de Salud y Bienestar Social para su análisis y dictamen respectivo.

Artículo 14.- Una vez recibida el acta respectiva por el área dictaminadora, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, en los términos de este Capítulo.

Artículo 16.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 17.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces de salario mínimo diario general vigente a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

Artículo 18.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces de salario mínimo general vigente a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 4 y 8 de este Reglamento, o que permitan fumar en las secciones reservadas para no fumadores.

Artículo 19.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esa calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Secretaría de Salud y Bienestar Social y pagar el importe de la multa equivalente a un día de ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20.- En los casos de primer reincidencia, el infractor pagará el doble del importe aplicable como sanción; en el caso de reincidentes por dos o más ocasiones pagarán tres tantos del importe aplicable como sanción sin perjuicio de consignarlo a las autoridades penales por su reiterada conducta antisocial. Los pagos de las sanciones deberán efectuarse en las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado correspondiente a la residencia habitual del infractor.

Artículo 21.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades de la Secretaría de Salud y Bienestar Social en términos del Reglamento, será de carácter personal.

Artículo 22.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 23.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecimiento.

Artículo 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 25.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría de Salud y Bienestar Social revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 26.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Salud y Bienestar Social dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

Artículo 27.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere que lo causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban hacerse, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 28.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de 10 días hábiles, mismas que deberá notificarse al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4o, deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los 60 días siguientes de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Tercero.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 7, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos, las señalizaciones adecuadas, durante los 60 días siguientes, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones establecidas en otros ordenamientos en lo que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

HISTORIAL:

Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 31 de mayo de 1991

REFORMAS: No tiene